

**PREVIO A RESOLVER SOBRE SOLICITUD DE RESERVA  
DE INFORMACIÓN REQUIERE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 5/ ROL F-090-2021**

**Santiago, 4 de agosto de 2022**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.524 de 30 de septiembre de 2021, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 658, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el sistema de seguimiento de programas de cumplimiento y dicta instrucciones generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 490, de 19 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la cual dispuso reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación ciudadana de la SMA, renovadas por Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol F-090-2021, de fecha 29 de octubre de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-090-2021, con la formulación de cargos a Solek Chile Services SpA (en adelante e indistintamente, "Solek" o "la empresa"), en relación al proyecto "Parque Fotovoltaico Aeropuerto", calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 57/2021.
2. Que, la formulación de cargos fue notificada a la empresa a través de carta certificada de Correos de Chile N° 1178689461340, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.
3. Que, con fecha 3 de diciembre de 2021, la empresa presentó un programa de cumplimiento (en adelante "PdC") respecto a los hechos infraccionales señalados en la formulación de cargos. En el primer otrosí de la carta conductora acompaña documentos, solicitando en el segundo otrosí la reserva de los documentos que ahí individualiza, fundado en la causal establecida en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley N° 21.285 sobre Acceso a la información Pública.
4. Que, mediante Res. Ex. N° 3/Rol F-090-2021 se formularon observaciones al PdC presentado por Solek, previo a resolver sobre el rechazo o aprobación del mismo, otorgando un plazo de 10 días hábiles para la presentación de un PdC refundido que aborde las observaciones formuladas. Asimismo, mediante el Resuelvo V de la misma resolución de acogió la solicitud de reserva de información formulada, procediendo a la censura de los valores



y datos numéricos presentes en dichos documentos para efectos de su publicación en el expediente electrónico disponible en SNIFA.

5. Que, la Res. Ex. N° 3/Rol F-090-2021 fue notificada a la empresa mediante correo electrónico con fecha 17 de junio de 2022.

6. Que, con fecha 29 de junio de 2022 la empresa solicitó una ampliación del plazo otorgado para la presentación de un PdC refundido fundado en cumplimiento de la Res. Ex. N° 3/Rol D-090-2021, la cual fue acogida mediante Res. Ex. N° 4/ Rol D-090-2021.

7. Que, con fecha 12 de julio de 2022 la empresa presentó un PdC refundido en cumplimiento de la Res. Ex. N°3/Rol D-090-2021. En el segundo otrosí de su escrito acompaña los siguientes documentos, según indica:

Anexo I: Informe de Efectos para los cargos n° 1, 2 y 3, elaborado por ECOS Chile S.A.

Anexo II: Tramitación PAS146

Anexo III: Informe de rescate y relocalización

Anexo IV: Monitoreo área de relocalización

Anexo V: Plan de enriquecimiento de hábitat

Anexo VI: Plan de perturbación controlada

Anexo VII: Actualización Línea de base

Anexo VIII: Instructivo componente fauna

Anexo IX: Programa de capacitación

8. Que, en el tercer otrosí de su presentación de 12 de julio de 2022 la empresa solicitó la reserva *“de la información financiera y comercial entregada, en concreto, en relación con los precios o valores contenidos en documentos adjuntos al presente Programa de Cumplimiento, tal como fuera solicitado en la primera presentación, así como todo dato personal sobre personas que trabajan o trabajaron para Solek o prestaron servicios para dicha empresa”*.

9. Que, en cuanto a la solicitud de reserva de información, cabe considerar que el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos. Por su parte, el artículo 62 de la LO-SMA establece -respecto de todo lo no previsto en ella-, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16 lo siguiente *“Principio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quorum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”*.

10. Que, los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa en la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, la cual señala en su artículo 5, inciso primero que *“En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración de Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quorum calificado”*. El inciso segundo del mismo artículo establece que *“Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”*.

11. Que, el principio de transparencia también se encuentra presente en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio



Ambiente, el cual señala que *“Toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”*. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el SNIFA, el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 indica en su literal c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente *“(…) los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”*, lo que incluye a la documentación presentada con ocasión de los mismos o relacionada con ellos.

**12.** Que, por tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado, una vez recibida por la Superintendencia del Medio Ambiente, se presume pública por regla general y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración. Lo anterior, se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 6 de la LO-SMA, y en este marco, se requiere una adecuada fundamentación por parte de quien solicita una reserva de información amparado bajo esta normativa.

**13.** Que, en relación a ello, cabe observar que el artículo 21 de la Ley N° 20.285 desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información, y, específicamente en su numeral N° 2, establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes *“(…) afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”* (el destacado es nuestro).

**14.** Que, sobre este particular, el Consejo para la Transparencia ha sostenido que la carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva. En efecto, dicho organismo ha señalado que no basta con la simple alegación relativa a que –en la especie- se configuraría una causal de reserva, sino que **ésta deberá ser probada por quien la invoca**, resultando ello relevante, toda vez que de dicha circunstancia dependerá la extinción del deber de publicar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse la forma en que se afectaría –en el caso concreto- el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.

**15.** Que, la solicitud formulada por Solek Chile Services SpA no indica cuál es la causal de reserva de información que respaldaría su solicitud, así como tampoco presenta elementos que permitan ponderar la concurrencia de una causal de reserva específica respecto a los datos que se pide mantener en reserva. Finalmente, tampoco se individualiza en la solicitud cuales serían los documentos que presentan datos cuya reserva se solicita.

**16.** Que, cabe consignar que la solicitud de reserva presentada recae sobre información cuya publicación satisface un interés público en materia medioambiental, consistente en la posibilidad de cualquier persona de acceder a los elementos de juicio que permitan sustentar, eventualmente, la configuración de las infracciones, la determinación de su gravedad y/o la determinación de la sanción aplicable, de conformidad a lo establecido en el artículo 40 de la LO-SMA.

**17.** Que, en este escenario, lo que corresponde es que la empresa – interesada en la reserva de información– hubiese aportado todos los elementos que permitan a esta autoridad, determinar si efectivamente es posible soslayar en el caso concreto, la aplicación de los principios de publicidad y transparencia, imperativos constitucionales y legales para esta Superintendencia, en pos de la configuración del secreto.

**18.** Que, de acuerdo con lo indicado precedentemente y a fin de resolver la reserva de información requerida por Solek Chile Services SpA, se estima pertinente solicitar a la empresa que complemente y fundamente su solicitud,



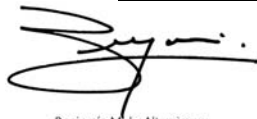
precisando de qué manera la publicidad y/o divulgación de cada uno de los antecedentes cuya reserva se solicita, se enmarca dentro la causal contenida en el N° 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, y los criterios del Consejo para la Transparencia, individualizando cuales serían los documentos cuya reserva total o parcial se solicita.

**RESUELVO:**

**I. PREVIO A PROVEER LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN** formulada por Solek Chile Services SpA, se deberá fundamentar su solicitud, según lo señalado en el considerando 18° de la presente resolución, lo que deberá efectuarse dentro de un plazo de **5 días hábiles** desde la notificación de ésta.

**II. FORMA Y MODO DE ENTREGA.** La información solicitada deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando el procedimiento sancionatorio a que se encuentra asociada la presentación. El documento deberá ser presentada en formato PDF, y los desgloses por ítem de cada numeral deberán ser presentados de forma tabulada en planilla de cálculo formato Excel, y no tener un peso mayor a 10 Mb.

**III. NOTIFICAR POR CORREO ELETRÓNICO,** conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y según lo resuelto precedentemente, a Solek en las casillas electrónicas electrónicos [REDACTED]



Benjamín Muhr Altamirano  
15.019.756-2

**Benjamín Muhr Altamirano**  
**Fiscal (S)**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

GTP

**Correo electrónico:**

- Solek Chile Services SpA, [REDACTED]

F-090-2021

